Junio 1

mayo de 1941, enmendada,<sup>27</sup> con el nuevo nombre de Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Para todos los fines legales y corporativos se adopta como traducción al inglés el nombre "Puerto Rico Electric Power Authority".

Sección 2.—

En toda ley aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o reglamentos en vigor en Puerto Rico, en que aparezca el nombre de "Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico" se entenderá que dicha ley se refiere a la "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

Sección 3.—

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir seis meses después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1979.

# Vivienda—Subsidios sobre Intereses y Garantía de Hipotecas; Asig.

(P. del S. 895)

[Núm. 58]

[Aprobada en 1 de junio de 1979]

#### LEY

Para autorizar al Departamento de la Vivienda a conceder subsidios sobre intereses y garantizar hipotecas, durante los años fiscales 1978-79, 1979-80 y 1980-81, sobre aquellas viviendas que hayan sido aprobadas por la Administración de Hogares de Agricultores de los Estados Unidos (Farmers Home Administration) y el Departamento de la Vivienda, cuando la referida agencia federal no pueda financiar las hipotecas y subsidiar parcialmente los intereses bajo las disposiciones de la Sección 502 de la Ley Federal de la Vivienda; y para autorizarlo, a través del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda a incu-

rrir en obligaciones hasta la cantidad adicional de dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares para esos mismos fines; y para asignar fondos para llevar a cabo los propósitos de esta lev.

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Hogares para Agricultores (Farmers Home Administration, FmHA) del Departamento Federal de Agricultura ha aportado una contribución significativa en el financiamiento permanente de viviendas en Puerto Rico. Bajo la Sección 502 de la Ley Federal de Vivienda, la FmHA ha financiado durante los últimos dos años, 7,739 unidades de viviendas, concediendo subsidios en los intereses de las hipotecas a las familias puertorriqueñas de bajos ingresos.

Durante el año fiscal federal 1978, la FmHA financió en Puerto Rico el 69% de todas las viviendas que se construyeron durante ese año en las áreas geográficas donde la legislación federal le permite a la FmHA operar. Esto significó ayuda directa a 4,243 familias puertorriqueñas, muchas de las cuales pagan hasta menos de la mitad del pago mensual que de otra forma les correspondería pagar, ya que el Gobierno Federal le subsidia la diferencia.

Tradicionalmente, en Puerto Rico, la demanda por los préstamos para el financiamiento de las viviendas corría a la par con las asignaciones de fondos que anualmente la Oficina Estatal de la FmHA recibía.

Lo atractivo del programa de la FmHA motivó a los promotores de urbanizaciones a radicar múltiples proyectos ante esa agencia federal, los cuales fueron aprobados de acuerdo a reglamentación federal.

Amparándose en dichas aprobaciones se comenzó la construcción de 88 proyectos de urbanizaciones totalizando 12,438 unidades de vivienda, cuya compra ha sido solicitada por familias puertorriqueñas de recursos económicos limitados. Estas familias esperaban que la FmHA pudiera financiar sus hogares mediante el programa de subsidios de intereses. Por razón de la demanda sin precedentes por préstamos de este tipo, la FmHA ha advertido públicamente que no le será posible satisfacer, dentro de las asignaciones de fondos disponibles, las aspiraciones de todas esas familias. Estas situación podría conllevar el que 3,000 familias, du-

 $<sup>^{27}</sup>$  22 L.P.R.A. secs. 191 a 217.

Como consecuencia de esa demanda por viviendas auspiciadas por el referido programa, la industria de la construcción inició un vigoroso programa basado en un ritmo de construcción acelerado. contrayendo compromisos y obligaciones con la banca privada en el financiamiento interino de construcción.

Si se siguiera el ritmo de entrega de casas conforme a los fondos asignados por la FmHA, la industria de la construcción atravesaría por serias dificultades económicas que afectaría adversamente alrededor de 5.000 empleos directos y 3.000 empleos indirectos en dicha industria.

Es responsabilidad de este Gobierno velar y proteger los intereses del Pueblo de Puerto Rico y por lo tanto, procede tomar medidas que subsanen las dificultades que aquí se han planteado para proveer viviendas de interés social, mantener una industria de la construcción vigorosa para el bien de nuestra economía, y mantener los empleos que se perderían de no llevar a cabo este programa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

# Artículo 1.—

Se autoriza al Departamento de la Vivienda a conceder subsidios sobre intereses y garantizar hipotecas a treinta (30) años, durante los años fiscales 1978-79, 1979-80 y 1980-81, sobre aquellas viviendas que hayan sido aprobadas por la Administración de Hogares de Agricultores de Estados Unidos (Farmers Home Administration, FmHA) y por el Departamento de la Vivienda, hasta un máximo de 3.000 unidades, cuando la referida Agencia Federal no pueda financiar las hipotecas y subsidiar parcialmente los intereses de los préstamos hipotecarios bajo las disposiciones de la Sección 502 de la Ley Federal de la Vivienda.<sup>28</sup>

El Secretario de la Vivienda adoptará las guías correspondientes para impartir su aprobación a las unidades o proyectos de vivienda a los cuales se les concederá compromisos condicionales (conditional commitments) para que los promotores y constructores, utilizando como respaldo el subsidio estatal que autoriza esta ley y la garantía hipotecaria autorizada por la Ley Núm. 87

<sup>28</sup> Act Dec. 31, 1970, P.L. 91-609, 84 Stat. 1784; 12 U.S.C.A. 1701z-2.

de 25 de junio de 1965, según enmendada,29 puedan gestionar financiamiento permanente en la banca o en instituciones financieras.

#### Artículo 2.—

El Departamento de la Vivienda, en coordinación con la Administración de Hogares de Agricultores, proveerá el subsidio autorizado por esta ley en aquellos casos en que al momento del otorgamiento de escrituras de hipotecas dicha Agencia Federal carezca de fondos para el financiamiento de las hipotecas que hace factible la concesión de subsidio bajo la Sección 502 de la Ley Federal de la Vivienda.

#### Artículo 3.—

El Secretario de la Vivienda, adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para la implementación de esta ley, los cuales entrarán en vigor una vez sean aprobados por el Gobernador y promulgados. Dichas reglas y reglamentos establecerán los criterios y el procedimiento a utilizarse para determinar la elegibilidad de las familias solicitantes al subsidio provisto por esta ley. También determinarán el monto del subsidio, todo ello en armonía con la reglamentación de la Farmers Home Administration, que provee para un subsidio que permite a familias de ingresos bajos o moderados adquirir viviendas de nueva construcción, a un costo de interés por la hipoteca de hasta el 1% anual para aquellas familias que cualifiquen para el subsidio máximo. El subsidio será por la vida de la hipoteca v podrá ser revisado periódicamente para ajustarlo a aumentos o disminuciones en los ingresos de la familia acogida al mismo.

# Artículo 4.—

Se autoriza al Departamento de la Vivienda, a través del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares para el pago del subsidio de intereses para el año fiscal 1978-79 y 1979-80.

Se asigna al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico para el año fiscal 1979-80, la cantidad de dos millones seiscientos mil (2.600,000) dólares para el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas, creado en virtud de la Ley Núm. 87, de 25 de junio de 1965, según enmendada, para proveer el se-

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> 7 L.P.R.A. secs. 261 a 270.

Comercio—Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento; Contratos; Opción de Idioma

(P. de la C. 735)

Junio 4

[Núm. 60]

[Aprobada en 4 de junio de 1979]

#### LEY

Para adicionar el inciso (3) al Artículo 201 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento" a fin de ofrecer al comprador la opción de escoger una versión en español o en inglés del contrato de venta al por menor a plazos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un inciso (3) al Artículo 201 de la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada,<sup>30,1</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 201.—Disposiciones en Contratos de Venta al Por Menor a Plazos.—

(3) Todo contrato de venta al por menor a plazos se ofrecerá redactado en el idioma español o inglés, a opción del comprador."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1979.

# Corporación de Crédito Agrícola—Garantía de Préstamos; Aumento

(P. de la C. 1013)

[Núm. 61]

[Aprobada en 4 de junio de 1979]

### LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 1 de 4 de octubre de 1954, según enmendada y la Sección 2 de la Ley Núm. 26 de 9

129

30.1 10 L.P.R.A. sec. 741.

guro de garantía de hipotecas a las hipotecas que se originen conforme a esta ley.

Los fondos necesarios para años subsiguientes con el propósito de honrar las obligaciones en que incurra el Banco y Agencia del Financiamiento de la Vivienda en la administración de esta ley, se consignarán en el presupuesto del Departamento de la Vivienda.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero las reglas y reglamentos autorizados en el Artículo 3 deberán ser aprobados y promulgados no más tarde de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la misma.

Aprobada en 1 de junio de 1979.

# Salud—Adulteración de Leche; Jurisdicción del Tribunal de Distrito

(P. de la C. 656)

# [Núm. 59]

[Aprobada en 4 de junio de 1979]

#### LEY

Para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 77 de 12 de agosto de 1925, según enmendada, a los fines de otorgar jurisdicción exclusiva al Tribunal de Distrito para conocer de todos los delitos definidos y castigados por dicha ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 77 de 12 de agosto de 1925, según enmendada,<sup>30</sup> para que se lea como sigue:

"Sección 5.—

Toda jurisdicción para conocer de estos casos e imponer penas por infracción a las disposiciones de esta ley, se confiere exclusivamente al Tribunal de Distrito."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1979.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> 24 L.P.R.A. sec. 795.